



*Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.*

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 543.

Circular.—La multitud de quejas y reclamaciones que se dirijen á este Gobierno político, ya por parte de los facultativos de Medicina y Cirujia, ya por los Ayuntamientos y ya por los particulares, han llamado mi atencion y hecho conocer que todas ellas provienen de la falta de reglas á que atenerse en la provision de las indicadas plazas, asi como de las disputas á que dió lugar la mala inteligencia de la ley de 3 de Febrero y Real orden de 21 de Marzo último, respecto á la libertad que conceden á los vecinos acomodados para valerse de los indicados facultativos. En efecto, el obligar á aquellos á pagar, no la corta asignacion que correspondierá á la asistencia de los pobres, sino la mayor que se considera proporcional á la de todo el vecindario, envuelve una injusticia que las leyes no pueden aprobar; puesto que no hay razon para coartar la voluntad del vecino, que pudiendo pagar al facultativo, quiere ser asistido del que merece su confianza. Si las quejas y disputas versasen sobre este punto, fácil seria su resolucion, partiendo de los principios consignados en dicha Real orden; pero en esta provincia, compuesta de poblaciones rurales de corto vecindario, donde por la gran division de la propiedad, si bien es escaso el número de los que pueden llamarse ricos y acomodados, no es mayor el de los absolutamente pobres, puede asegurarse que no se dá un solo caso de aquella naturaleza. Si en algunos pueblos se contribuye por los Ayuntamientos con alguna suma por la asistencia de los pobres, es tan corta é insignificante, que no puede servir de apoyo al establecimiento de un facultativo; y seguramente no los habria, si hubiesen de vivir del producto de visitas eventuales, cosa que solo puede tener lugar en las grandes poblaciones. Esta práctica sobre los inconvenientes de que queda hecha mencion produciria fatales resultados á los particulares, ya porque agregándose á los gastos y pérdidas que lleva consigo una enfermedad el subido honorario del facultativo arruinaría las familias, y ya porque aislados los hombres y contando con pocos recursos para pagar cuatro seis ó mas reales por cada vi-

sita, prefieren carecer de los auxilios de la ciencia á quitar á sus hijos el pan que necesitan. Estas consideraciones han obligado á los hombres á asociarse con el fin de atender al socorro de aquella necesidad, conciliando asegurar de un modo decente y proporcionado la subsistencia del facultativo con el menor desembolso de los individuos; y la costumbre generalmente establecida en el pais es la de que reunidos los vecinos en Concejo y presididos por el Ayuntamiento elijen un facultativo, cuya obligacion es asistir á todo el vecindario sin distincion de pobres ni acomodados. Si los bienes de propios y los arbitrios sufragan al pago de la asignacion, los vecinos no contribuyen particularmente; pero si aquellos no bastan, ó se carece de ellos, se suple el déficit por un reparto vecinal, al que quedan todos sujetos, sirviendo de ley el voto de la mayoría. De aqui resulta el inconveniente de hacerse repartos y cobranzas de que la administracion pública no tiene noticia, quedando al arbitrio de los ayuntamientos el hacerlos con mayor ó menor legalidad, sobre lo que se promueven multitud de reclamaciones, y es muy frecuente que los vecinos discolos, los que tienen alguna rencilla con el Alcalde ó con el facultativo, queriendo hacer valer las disposiciones arriba indicadas, se niegan al pago, poniendo en conflicto á la autoridad. Los facultativos á su vez, abusando de la superioridad de sus luces, y buscando el desquite de estas quebras, imponen condiciones duras é inadmisibles, llegando á arrancar escrituras vitalicias ó á largo tiempo, con las que se creen garantidos para descuidar el cumplimiento de sus deberes, contraen obligaciones con mas pueblos que los que pueden asistir, y les imponen una carga, que precuran perpetuar buscando el apoyo de las personas influyentes y entrometendose en el gobierno de los pueblos. Los Ayuntamientos, considerados como meros ejecutores de la voluntad de los vecinos, obran en estos contratos de una manera anómala y no reconocida por la ley; puesto que si los vecinos obran por sí ó como asociados, la intervencion del Ayuntamiento seria improcedente, y solo correspondierá á los Tribunales de Justicia decidir sobre las cuestiones relativas al cumplimiento de aquellos.

Tal sistema es insostenible despues de publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. Por ella deben cesar esas juntas ó concejos de los vecinos de un pueblo para objetos de interés comun. Una vez hecha la eleccion de concejales, solo al Alcalde y Ayuntamiento compete obrar en el círculo de sus atribuciones, sin que estas se le coarten

en manera alguna por los vecinos, á quienes sin embargo queda el derecho de reclamar á la autoridad superior contra los acuerdos en que se crean perjudicados.

Por otra parte la autoridad administrativa tiene el deber de cuidar que la salud pública sea atendida, y que no haya un rincón de la provincia en donde la humanidad doliente no halle el socorro de los facultativos. Esto no se conseguiría seguramente, si de alguna manera no se obligase á los hombres á contribuir para el sostenimiento y recompensa de los que se dedican á tan noble y útil profesion.

El Consejo de Castilla, guiado de estos mismos principios, consignó en los reglamentos de propios de algunos pueblos ya cuota con que debia dotarse la plaza de Médicos y Cirujanos, que asistiesen á todos los vecinos, incluso los pobres de solemnidad; pero como las vicisitudes de los tiempos han disminuido considerablemente el patrimonio de los pueblos, son raros aquellos en que continua su observancia, y la necesidad de apelar al medio supletorio de los repartos vecinales, ha dado ocasion á las diversas prácticas, viniendo á hacerse imposible la regular organizacion de este servicio, si por mas tiempo continúa la anarquía que los intereses y afecciones encontrados han introducido en los pueblos.

A fin, pues, de evitar los males que de aquí se originan, y usando de las facultades que se me conceden por el párrafo 1.º del art. 5 de la ley de 2 de Abril de 1845, he acordado lo siguiente:

Art. 1.º En los pueblos donde existan facultativos titulares, competentemente dotados de fondos del comun por sola la asistencia de los pobres de solemnidad, se observará estrictamente lo prevenido por la Real orden de 21 de Marzo último, inserta en el Boletín núm. 1171; y en su consecuencia no podrá obligarse á los vecinos acomodados á contratarse con aquellos, ni á contribuir al pago de sus salarios, sino en la parte absolutamente necesaria, cuando haya deficit en el presupuesto municipal.

Art. 2.º En los demas pueblos, donde la dotacion de los facultativos se satisfaga en comun, por la asistencia de todos los vecinos sin distincion de pobres ni acomodados, continuará en observancia la indicada costumbre, pero sujetándose á las reglas que se establecen por los artículos siguientes.

Art. 3.º La provision de las indicadas plazas se hará por el Ayuntamiento asociado de igual número de mayores contribuyentes, cesando toda intervencion directa de los demas vecinos.

Art. 4.º Las vacantes se publicarán en el Boletín oficial señalando un mes de término para que puedan concurrir aspirantes.

Art. 5.º Cuando el facultativo haya de asistir á dos ó mas pueblos, la eleccion se hará por todos los Ayuntamientos reunidos en el que se considere cabeza y residencia del facultativo.

Art. 6.º Hecha la eleccion, se remitirá copia del acta á la aprobacion de este Gobierno Político, acompañando las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes.

Art. 7.º El Gobierno Político, oyendo al Subdelegado de la facultad, ó tomando los informes que estime convenientes, aprobará la eleccion, ó modificará el acuerdo del Ayuntamiento, segun convenga al mejor servicio publico.

Art. 8.º La dotacion señalada á los facultativos se considera gasto preciso y obligatorio, figurando en el presupuesto municipal, como cualquiera otro de la misma clase.

Art. 9.º Esta dotacion podrá satisfacerse por los vecinos en frutos y á las épocas que se convenga; pero en el presupuesto se expresará el valor de las especies reducido á metálico, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 14 de Octubre de 1844.

Art. 10.º Cuando un facultativo haya de asistir á dos ó mas pueblos, la cuota con que cada uno haya de contribuir á su dotacion será proporcional el número de vecinos; pero las que fuese necesario repartir entre estos, lo serán á la riqueza y haberes de los individuos.

Art. 11.º Si los bienes de propios y los arbitrios que se concedan no bastasen á cubrir el presupuesto de gastos, in-

clusa la dotacion de los facultativos, el deficit se cubrirá por un reparto vecinal, bajo las reglas establecidas.

Art. 12.º Las escrituras de obligacion se harán á lo mas por tiempo de seis años, concluidos los cuales se publicará la vacante, y podrán ser reelegidos los mismos facultativos.

Art. 13.º Cuando alguno de estos quiera despedirse, lo hará con cuatro meses de anticipacion, á fin de que el pueblo pueda proveerse de otro.

Art. 14.º Cuando un facultativo no cumpla sus deberes y se considere necesaria su separacion, los Alcaldes instruirán el expediente gubernativo, con justificacion de las faltas cometidas, y lo remitirán á este Gobierno político para el curso ó resolucion que convenga. Burgos 1.º de Setiembre de 1846. Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 535.

En la Gaceta de Madrid número 4362 de 24 de Agosto último se lee la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Circular.—Seccion de instruccion publica.—Negociado núm. 1.º.—La Real orden de 29 de Setiembre del año próximo pasado estableció reglas para efectuar el tránsito del antiguo sistema de enseñanza al nuevo plan de estudios, sin perjudicar á los jóvenes que ya habian empezado sus respectivas carreras; y como parte de aquellas disposiciones se extienden todavia al curso próximo venidero, la Reina (Q. D. G.), á fin de prevenir las dudas que pudieran ocurrir y con el objeto tambien de hacer algunas otras aclaraciones importantes, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los jóvenes que antes del curso próximo pasado hubieren estudiado uno ó mas años de latin, podrán, previo el exámen correspondiente, matricularse en el segundo año de filosofia elemental, simultaneado con él la geografia de que habrán de examinarse separadamente al fin del curso.

2.º En atencion á la importancia del estudio de la historia, y á que en el curso anterior fue preciso dispensar parte de él á los alumnos de segundo año de filosofia lo volverán estos á emprender en el tercero, donde ha sido colocado por Real orden de 29 del mes próximo pasado.

3.º Los que se matriculen en quinto año de filosofia en vez de asistir al segundo curso de matemáticas elementales, cuyas materias estudiaron en el anterior, concurrirán á la cátedra de latin, retórica y poética.

4.º Nadie será admitido á cursar el primer año de filosofia elemental que no pruebe con la presentacion de su partida de bautismo tener 10 años de edad.

5.º No habiendo llegado todavia el caso, por lo dispuesto en el art. 11 de la citada Real orden de 29 de Setiembre, de que los alumnos que se dedican á facultad mayor estudien previamente el año de ampliacion ó preparativo, los cursantes que en el próximo curso se matriculen para primer año de teología ó jurisprudencia simultanearán con él la asignatura de perfeccion de latin; y los que pasen al segundo de las mismas facultades simultanearán el estudio de la literatura.

6.º Por la misma razon los alumnos de primer año de medicina y farmacia simultanearán con el la química general, del propio modo que lo han hecho los de su clase en el curso próximo pasado.

7.º Los alumnos de medicina de segundo año quedarán dispensados de simultanear la zoología, mineralogia y botánica en atencion á lo recargados que están de trabajo, y á que deben estudiar las mismas materias aplicadas á las ciencias médicas en este curso; mas para suplir la falta del estudio de ampliacion, el catedrático de historia natural médica no se limitará á la parte de esta ciencia que tenga una relacion íntima con la medicina, sino que dará mayor amplitud á sus lecciones, empleando los tres primeros meses del curso en las lecciones de zoología, los dos siguientes en los de mineralogia, y los tres restantes en los de botánica.

8.º Los alumnos de farmacia de segundo año quedarán

tambien dispensados de la obligacion de simultanear la mineralogia, zoologia y botánica, en atencion á haber estudiado la mineralogia y zoologia aplicadas á la farmacia en el primer año, y tener que estudiar la botánica aplicada en el segundo año, y tener que estudiar la botánica aplicada en el segundo año, repitiendo de repaso las dos primeras materias. Los catedráticos de los dos primeros años de farmacia cuidarán de suplir en lo posible la falta del estudio de ampliacion de historia natural, dando mayor extension á sus lecciones en todo lo relativo á los principios generales de esta ciencia, y en especial á las clasificaciones y á los medios de conocer y distinguir con prontitud y perfeccion los objetos naturales correspondientes á los tres reinos de la naturaleza

9.º El pago del primer plazo de matrícula se hará al tiempo mismo de inscribirse en esta. La junta de centralizacion de fondos de instruccion pública dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto este pago, como tambien el del segundo plazo en la época que el reglamento señala.— De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1846.—Pidal =Sr. rector de la universidad de...

Núm. 536.

*Seccion de Gobierno — Circulares.*

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de Jaen de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Jaen y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la nacion el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desórden con una medida eficaz, adoptó en 18 de Mayo y 15 de Junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar, hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicara: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios, á quien entre otras se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de 10,000 rs., cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de 400,000: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho juez al expresado juez, y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de monte que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del gefe político, promovió este la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes, puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa.

Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar es-

tas por via de conciliacion ó transacion, se acudiese á los tribunales ordinarios:

Visto el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836, que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referian á los de dominio particular:

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.º de Marzo y 12 de Octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado encargaron el cuidado de estos á los gefes políticos:

Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado, en los cuales se establece que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene:

Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los consejos provinciales, conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia, á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento:

Y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes:

Considerando, 1.º Que, segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que estan puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido:

2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que lindan con los insinuados, puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que lo son colindantes:

3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Córtes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario seria preciso sostener que, sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una ga-

rantía establecida en el interes de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública; no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interes privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general:

4.º Que encargado á los gefes políticos por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado:

5.º Que la citada ley de 2 de Abril de 1843, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios, y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales:

6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los gefes políticos en materias de montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados, en los deslindes, cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan:

7.º Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el gefe político de Jaen, no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia: tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion, sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Jaen, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de...

Núm. 537.

Por este ministerio se dice al gefe político de Tarragona con esta fecha y de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Falset sobre una demanda interpuesta por el presbitero D. Francisco Descárrega contra el ayuntamiento de Marsá, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera

instancia de Falset, de los cuales resulta que nombrado el presbitero D. Francisco Descárrega coadjutor de la parroquia de Marsá por el gobernador eclesiástico de Tortosa á solicitud del ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al cura, por cuanto aquella parroquia no habia gozado nunca de dotacion para vicaria: que por negarse las oficinas de Hacienda á abonar en cuenta á dicho ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco se resistió aquel á verificar el del estipendio del coadjutor; y habiendo este presentado demanda sobre ello ante el referido juez, promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Considerando, 1.º Que de la falta de autorizacion del ayuntamiento de Marsá para contraer la obligacion que D. Francisco Descárrega supone como fundamento de su demanda no puede, segun pretende el gefe político de Tarragona, sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria, sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma:

2.º Que otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que haya que atribuir al hecho de haberse pagado por entero su asignacion al difunto cura de aquel pueblo, y la consiguiente responsabilidad de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y directa, ya solo subsidiaria en el caso de no poder realizar la testamentaria del expresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion, que es el estipendio que reclama el demandante;

Se decide esta competencia á favor del juez de primera instancia de Falset, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al gefe político de Tarragona de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado, á V. S. para que lo enga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 28 de Agosto de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

## ANUNCIO.

Núm. 541.

### EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS

Hace saber que el dia 7 del mes inmediato y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos, estantes y transeuntes, del distrito de la Capitanía general de Granada, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la indicada dependencia, donde deberán acudir las personas que quieran interesarse en dicha contrata á enterarse, hacer y sostener sus proposiciones en el dia y hora prefijados por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma.—Burgos 29 de Agosto de 1846.—P. I. D. S. I., El Interventor, José Eugenio O'Ronan.—Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.—Insértese, Muñoz y Lopez.